



AJUNTAMENT DE **CREVILLENT**



CREVILLENT
2030

**PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA DE LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y
CONTROL DE LOS ANIMALES DEL AYUNTAMIENTO DE
CREVILLENT**



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LOS ANIMALES

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de la ordenanza

Artículo 3. Definiciones

TÍTULO I. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I. LA TENENCIA O POSESIÓN DE ANIMALES

Artículo 4. Obligaciones básicas

Artículo 5. Alojamiento

Artículo 6. Transporte de los animales de compañía

Artículo 7. Medios de sujeción

Artículo 8. Medios de circulación y preventivos

CAPÍTULO II. PROHIBICIONES

Artículo 9. Actuaciones prohibidas

Artículo 10. Cría en domicilios

CAPÍTULO III. RESPONSABILIDADES DE LA PERSONA PROPIETARIA Y POSEEDORA

Artículo 11. Responsabilidad general

Artículo 12. Responsabilidades en cuanto a la convivencia

CAPÍTULO IV. NORMAS SANITARIAS

Artículo 13. Condiciones sanitarias de los animales

Artículo 14. Documentación sanitaria

Artículo 15. Eutanasia y esterilización

Artículo 16. Protocolo episodios de agresiones

Artículo 17. Obligaciones de los veterinarios.

TÍTULO II. PRESENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES DE PÚBLICA CONCURRENCIA

CAPÍTULO I. ANIMALES EN ESPACIOS Y EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18. Normas de conducción

Artículo 19. Deposiciones y micciones

Artículo 20. Transporte público

Artículo 21. Espacios de libre circulación para perros

Artículo 22. Acceso de los animales a puestos de pública concurrencia

Artículo 23. Otras prohibiciones en la vía pública

Artículo 24. Alimentación de animales en la vía pública y espacios públicos

TÍTULO III. CENSO MUNICIPAL Y IDENTIFICACIÓN

Artículo 25. Inscripción

Artículo 26. Comunicaciones al censo

Artículo 27. Identificación



Artículo 28. Tasa municipal
Artículo 29. Anotaciones de agresiones

TÍTULO IV. RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA ABANDONADOS

CAPÍTULO I. DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 30. Recogida de animales

CAPÍTULO II. DE LA RECUPERACIÓN DE ANIMALES

Artículo 31. Plazo y procedimiento
Artículo 32. Adopción y acogimiento de animales

CAPÍTULO III. COLONIAS CONTROLADAS DE GATOS URBANOS

Artículo 33. Colonias controladas de gatos ferales urbanos
Artículo 34. Autorización para la actuación en una colonia

CAPÍTULO IV. ANIMALES DOMÉSTICOS NO CONSIDERADOS DE COMPAÑÍA

Artículo 35. Animales domésticos no considerados de compañía
Artículo 36. Tenencia y crianza de grandes animales

TÍTULO V. PERROS CONSIDERADOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO I. DEFINICIÓN Y LICENCIA ADMINISTRATIVA OBLIGATORIA

Artículo 37. Definición
Artículo 38. Determinación de la potencial peligrosidad
Artículo 39. Licencia administrativa para la tenencia y posesión
Artículo 40. Tasa municipal

CAPÍTULO II. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 41. Condiciones de circulación y estancia
Artículo 42. Adiestramiento y cría

TÍTULO VI. ANIMALES DE FAUNA SALVAJE

CAPÍTULO I. ANIMALES DE FAUNA SALVAJE AUTÓCTONA Y NO AUTÓCTONA

Artículo 43. Protección y prohibiciones
Artículo 44. Tenencia
Artículo 45. Fauna salvaje autóctona protegida

CAPÍTULO II. ANIMALES PERIDOMÉSTICOS

Artículo 46. Control y medidas

TÍTULO VII INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA TENENCIA, VENTA DE ANIMALES Y CERTÁMENES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47. Requisitos correspondientes a los núcleos zoológicos:
Artículo 48. Requisitos específicos para los establecimientos de venta y centros de cría de animales
Artículo 49. Certámenes
Artículo 50. Locales comerciales que realizan actividades y prestan servicios dirigidos a los animales
Artículo 51. Declaración responsable



TÍTULO VIII INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. INSPECCIÓN

Artículo 52. Inspección

Artículo 53. Colaboración con la acción inspectora

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE INFRACCIONES

Artículo 54. Clausulas generales

Artículo 55. Infracciones

CAPÍTULO III. EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 56. Potestad sancionadora

Artículo 57. Iniciación del procedimiento sancionador

CAPÍTULO IV. GRADUACIONES DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 58. Criterios de graduación de sanciones

Artículo 59. Concurso de infracciones

Artículo 60. Sustitución de las multas y reparación de daños por horas de compromiso social en beneficio de la comunidad

Artículo 61. El comiso preventivo

Artículo 62. Comiso preventivo en los casos de infracciones

Artículo 63. La sanción accesoria de comiso

Artículo 64. Prescripción de las infracciones

Artículo 65. Prescripción de las sanciones

Artículo 66. Caducidad

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Regímenes de inspección y sanción

Segunda. Habilitación para la prohibición de la presencia de animales

Tercera. Normas de aplicación supletoria

Cuarta. Actualización automática

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I.- NORMAS DE USO DE LOS PARQUES CANINOS



PREÁMBULO

En los últimos años se ha incrementado la sensibilidad social por el respeto, la protección y la defensa de los seres vivos en general, y de los animales más cercanos a las personas, en particular. Y Crevillent, es un claro ejemplo de esta sensibilidad social que hace necesaria la regulación de normativas municipales

La tenencia de animales domésticos aporta beneficios para la salud, ventajas de tipo emocional, favorece el ejercicio físico y mejora las relaciones interpersonales entre otros aspectos.

No obstante, las condiciones de vida urbana y, en ocasiones, la falta de responsabilidad de algunas personas propietarias de animales, pueden ocasionar problemas en la convivencia vecinal. Conviene destacar que los derechos de los animales, se complementan necesariamente con los deberes de sus propietarios, tanto en relación con los propios animales, como con el conjunto de la ciudadanía y del entorno urbano.

El Ayuntamiento de Crevillent comprometido por las circunstancias actuales y por la sensibilidad mostrada por la sociedad crevillentina, han motivado la creación de una nueva ordenanza municipal, con la finalidad de seguir avanzando hacia el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizando una tenencia responsable y la máxima reducción del extravío y del abandono de los animales, preservando la salud, la tranquilidad y la seguridad de la ciudadanía de Crevillent.

La tenencia responsable de animales de compañía consiste en tenerlos debidamente identificados con un microchip implantado por el veterinario y censado en el Ayuntamiento del municipio donde viven; llevándolos periódicamente al veterinario, atendiendo sus necesidades higiénico-sanitarias, desparasitarlos y alimentarlos correctamente; permitiendo hacer ejercicio diariamente, preservando el entorno urbano, recogiendo las deposiciones, y no abandonándolos nunca.

Igualmente, hay que mantenerlos de acuerdo con las normas de la buena convivencia, evitando comportamientos incívicos que puedan resultar molestos para el resto de la ciudadanía.

La Ordenanza quiere regular principalmente los aspectos relacionados con las condiciones de mantenimiento de los animales, higiene de los mismos, así como la salud pública y las medidas que afectan a la tranquilidad y seguridad de las personas.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta ordenanza es regular la protección, control y tenencia de animales en su interacción con el medio urbano y las personas, preservar la salud pública y la seguridad, logrando un buen nivel de protección y bienestar de los animales en la esfera física y psíquica, garantizando la tenencia responsable y reduciendo al máximo las pérdidas y los abandonos de animales.

La presente ordenanza también quiere contribuir a fomentar la convivencia, el civismo y el bienestar colectivo, facilitando que todas las personas, poseedoras o no de animales, puedan desarrollar en libertad sus actividades con pleno respecto a la dignidad y los derechos de todo el mundo.



Artículo 2. **Ámbito de la ordenanza**

Los preceptos de esta ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Crevillent.

Artículo 3. **Definiciones**

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

- a) **Animal abandonado:** es el animal de compañía que no va acompañado de ninguna persona ni lleva ninguna identificación de su origen o de la persona que es propietaria o poseedora. También tienen la consideración de abandonados los casos establecidos por el artículo 17.3 del Decreto Legislativo 2/2008 de 15 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la ley de protección de animales, es decir, ese animal de compañía no acompañado de ninguna persona que lleva identificación y que una vez avisada, por la administración local, a la persona que es propietaria o poseedora no es recuperado en los plazos establecidos por el Decreto Legislativo u otra normativa que resulte de aplicación.
- b) **Animal de compañía:** animal doméstico que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener compañía; gozan siempre de esta consideración los perros, los gatos y los hurones.
- c) **Animal de compañía exótico:** es el animal de la fauna no autóctona que de forma individual depende de los humanos, convive y ha asumido la costumbre del cautiverio.
- d) **Animales de competición o carrera:** animales que se destinan a competición y carreras donde se realizan apuestas sin distinción de las modalidades que asuman, principalmente los perros y los caballos.
- e) **Animal doméstico:** aquél que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje. También tienen esta consideración los animales que se crían para la producción de carne, de piel o de algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.
- f) **Animal salvaje:** es el animal de compañía que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas.
- g) **Animal perdido:** animal de compañía que lleva identificación de su origen o de la persona que es propietaria y que no va acompañado de ninguna persona.
- h) **Animal peridoméstico o salvaje urbano:** animal salvaje que vive compartiendo territorio geográfico con las personas, referido al núcleo urbano de ciudades y pueblos, y que pertenece a las siguientes especies: paloma roquer (*Columba livia*), gaviota plateado (*Larus cachinnans*), estornino (*Sturnus unicolor* y *S. vulgaris*), tórtola turca (*Streptopelia decaoct*), cotorra argentina (*Myiopsitta monachus*) y otras especies y que se deben determinar por vía reglamentaria.
- i) **Asociación de protección y defensa de los animales:** entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida que tiene entre sus objetivos o fines amparar o proteger a los animales.
- j) **Centro de cría de animales:** instalación que destina las crías a la venta o cesión posterior con independencia del número, ya sea directamente al público en general, en establecimientos de venta u otros.



- k) Centro de acogida de animales: establecimiento, público o privado, dedicado a la acogida de animales perdidos o abandonados.
- l) Certamen: concentración temporal, periódica o no, de animales vivos de diferentes orígenes y con instalaciones, que se celebra en un sitio determinado.
- m) Parques Caninos: Recinto cerrado de uso exclusivo de mascotas caninas y acompañantes.
- n) Fauna salvaje autóctona: es la fauna que comprende las especies animales originarias de la Comunidad Valenciana o del resto del Estado español, incluidas las que invernán o están de paso y las especies de peces y animales marinos de las costas valencianas.
- o) Fauna salvaje no autóctona: es la fauna que comprende las especies animales originarias de fuera del Estado español.
- p) Gato feral: se establece la consideración diferenciada del gato feral frente al gato doméstico y se reconoce la idiosincrasia. Los gatos ferales son miembros de la especie de felino doméstico (*Felis catus*), pero no están socializados con los seres humanos y por tanto no son adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o fuga de gatos domésticos y se convierten en gatos silvestres después de vivir un tiempo por sí mismos o son gatos descendientes de otros gatos ferales. Los gatos ferales llevan vidas saludables y naturales en su propio espacio, su hogar es al aire libre.
- q) Granja escuela: instalación que acoge y exhibe animales domésticos con finalidad educativa.
- r) Perro de asistencia: el perro que ha estado adiestrado, en un centro especializado y oficialmente reconocido, para dar servicio y asistencia a personas con alguna discapacidad visual, auditiva o física, o que sufran trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia o alguna de las enfermedades que se reconozcan en su legislación sectorial.
- s) Instalación para el mantenimiento de animales de compañía: establecimiento en el que se guardan los animales de compañía y se cuida, como las residencias, las escuelas de adiestramiento, las perreras deportivas y de caza y los centros de importación de animales.
- t) Núcleo zoológico: las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, los establecimientos de venta y los centros de cría de animales, los centros de recogida de animales, el domicilio de los particulares dónde se hacen ventas u otras transacciones con animales y los de características similares que se determinen por vía reglamentaria. Quedan excluidas las instalaciones que alojan animales que se crían para la producción de carne, de piel o de algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.



TÍTULO I. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I. LA TENENCIA O POSESIÓN DE ANIMALES

Artículo 4. Obligaciones básicas

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos a los domicilios particulares, condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan y quede garantizada la ausencia de riesgo sanitario, peligro o cualquier tipo de molestias por ruidos, olores o suciedad en el vecindario, a otras personas o a los propios animales.

2. Las personas propietarias o poseedoras de un animal de compañía tienen, entre otras, las obligaciones básicas siguientes:

- a) Disponer de un domicilio que dé garantía del disfrute de las condiciones de tenencia establecidas en esta ordenanza.
- b) Garantizar la salud y bienestar de los animales mediante su mantenimiento en condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas a su especie y raza.
- c) Proveer de agua potable, limpia y debidamente protegida del frío y el calor, y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos estados de nutrición y salud. Los receptáculos del agua y de la comida han de estar siempre limpios.
- d) Procurarle la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud y bienestar y prevenir la transmisión de enfermedades a otras personas o animales, que incluirá al menos un control veterinario anual de los animales, que quedará reflejado en la cartilla sanitaria.
- e) Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad para que no se produzca ninguna situación de ataque o peligro para las personas o para otros animales.
- f) Evitar al animal situaciones de miedo y sufrimiento.
- g) En el caso de los perros se les facilitará la salida diaria al exterior al menos dos veces al día, con la excepción de los cachorros que todavía no hayan sido inmunizados o de los animales que por sus características no sea necesario.
- h) Identificarlos, por una persona veterinaria colegiada, con microchip homologado en condiciones de asepsia de conformidad con la normativa reguladora del ejercicio de la clínica con animales de compañía e inscribirlos en el registro censal del municipio de residencia habitual de los animales dentro del plazo de 3 meses desde el nacimiento del animal o de 30 días desde de la fecha de adquisición o de adopción del animal o del cambio de residencia.



Artículo 5. Alojamiento

Las condiciones mínimas de alojamiento serán las siguientes:

1. Disponer del espacio, la ventilación, la humedad, la temperatura, la luz y el cobijo adecuados y necesarios para evitar ningún sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar físico y psíquico. El cobijo ha de ser impermeable y de un material que aisle de modo suficiente y que a la vez no pueda producir lesiones al animal.
2. La retirada de las heces y los orines se realizará diariamente y se mantendrán los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados.
3. Por cada animal de más de 25 kg se debe disponer de un espacio mínimo de 20 m², salvo los centros veterinarios y de los centros de acogida de animales de compañía cuando estos animales estén a la espera de que la persona propietaria les pase a recoger o en depósito por orden judicial o administrativa. Sin embargo, los animales de las mismas características que queden a la espera de adopción en los centros de acogida y de adopción de animales de compañía deben disponer de un espacio mínimo de 10 m² si no está garantizada la actividad física diaria fuera de su espacio habitual.
4. Los animales nunca pueden tener como alojamiento habitual los vehículos, camarotes de dimensiones reducidas, patios de luces, balcones, galerías, ni patios de ventilación.
5. Si se trata de lugares adyacentes y exteriores a las viviendas, siempre deben estar directamente conectados y han de disponer de unas dimensiones que permitan el libre movimiento de los animales.
6. No se pueden dejar sólo en el domicilio durante más de tres días consecutivos. y, en ningún caso, en la especie canina, se puede superar un período de 12 horas.

Artículo 6. Transporte de los animales de compañía

1. El transporte de animales en vehículos particulares debe llevarse a cabo en un espacio suficiente que permita, al menos, que puedan levantarse y tumbarse, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes, y siempre utilizando los medios de sujeción o seguridad que se establezcan en la normativa de tráfico. En la carga y descarga de los animales, debe utilizarse un equipo adecuado para evitarles daños o sufrimientos y evitar su fuga.
2. Excepcionalmente y por espacio de tiempo no superior a 20 minutos, se pueden dejar animales de compañía en vehículos estacionados sin estar acompañado de ninguna persona, siempre y cuando el vehículo esté ubicado en una zona de sombra, facilitando en todo momento la ventilación en el interior del vehículo y abrevamiento; la temperatura del interior del vehículo no habrá de superar los 28 grados.

Para facilitar el control horario, se dejará en un sitio visible desde el exterior del vehículo la hora en el que se estacionó.

En cualquier caso, cuando se constate sufrimiento físico y/o psíquico del animal, podrán intervenir los agentes de la autoridad y adoptar las medidas necesarias para rescatar al animal.



Artículo 7. Medios de sujeción

1. Los animales de compañía sólo podrán mantenerse atados en un lugar fijo por causas justificadas y siempre que queden en condiciones adecuadas de ventilación y cobijo. En cualquier caso, no pueden estar atados en un sitio fijo o en un sitio reducido durante más de 2 horas y, en el caso de los cachorros, durante más de 1 hora.
2. El método de sujeción habitual serán las cadenas escurridoras. Las cadenas fijas sólo se utilizarán cuando la imposibilidad de instalar una cadena escurridora esté justificada.
3. El collar y la cadena deben ser proporcionales a la talla y fuerza del animal. La longitud de la cadena no será inferior a 3 metros y, en todo caso, ha de permitir que el animal pueda yacer y pueda llegar al cobijo, al agua y la comida. El collar de los animales que se mantienen atados, no debe ser la misma cadena que lo ata, ni un collar de fuerza o que produzca sufrimiento al animal.
4. Las cadenas tipo fijo deben llevar un dispositivo que evite la torsión o su enrollamiento y la inmovilización del animal.
5. Los perros de guarda, sean o no potencialmente peligrosos, deben de estar bajo la vigilancia de las personas propietarias o responsables, las cuales deben alojarlos de modo que los peatones no se lastimen, ni que el animal pueda abandonar el recinto, atacar a quien circule por la vía pública o provocar un accidente. El recinto ha de estar correctamente señalizado advirtiendo de la presencia de un perro de guarda o potencialmente peligroso en el recinto.

Los perros de guarda han de tener las mismas consideraciones que cualquier otro animal de compañía.

Artículo 8. Medios de circulación y preventivos

El collar, el arnés y la correa o cadena que los ate han de cumplir los requisitos siguientes:

- a) Se prohíbe el uso de todo tipo de collares de castigo, tanto los que puedan provocar descarga eléctrica o vibración al animal como aquellos que funcionan provocando la asfixia (nudo escurridor) o haciendo presión con encajes al cuello, ya sea directamente terminadas en metal, protegidas con plástico o con otros materiales.
- b) Los collares y los arneses deben ser proporcionales a la talla y la fuerza del animal y no pueden tener un peso excesivo para el animal que lo lleva, ni dificultar o impedir su movimiento.
- c) Las correas, fijas o flexibles, y las cadenas deben tener una extensión de entre 1,5 y 2 metros para permitir el movimiento del perro. De modo excepcional y bajo el control de un/a adiestrador/a, se permite el uso de correas de mayor longitud para la realización de ejercicios de adiestramiento.
- d) Se prohíbe el uso de correas extensibles para perros de más de 15 kg. Los perros han de ir fijados en la correa mientras pasean por las aceras de la ciudad y se pueden extender sólo en zonas amplias donde no puedan hacer caer a nadie ni provocar lesiones a otros animales.
- e) Los bozales han de ser de cesta, para permitir al perro abrir la boca dentro, pero cerrados por delante con reja para impedir el mordisco. Se prohíben los bozales que impiden al perro abrir la boca en su interior.



CAPÍTULO II. PROHIBICIONES

Artículo 9. Actuaciones prohibidas

Quedan expresamente prohibidas las actuaciones siguientes:

1. Maltratar o agredir física o psicológicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca sufrimientos o daños injustificados, estados de ansiedad o miedo.
2. Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria.
3. Abandonarlos.
4. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario, de bienestar y seguridad del animal.
5. Practicarles mutilaciones, extirparles las uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones realizadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizarle salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva. Por motivos científicos o de manejo, se podrán hacer estas intervenciones con la autorización previa de la autoridad competente.
6. No facilitarles la alimentación suficiente y adecuada a las características de cada especie.
7. Hacerles donación como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.
8. Venderlos o darlos a los menores de 16 años y a las personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen la potestad o la custodia.
9. Comerciar fuera de los certámenes, ferias, mercados autorizados o de otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y cría autorizados, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan ánimo de lucro y se garantice el bienestar del animal.
10. Exhibirlos de forma ambulante como reclamo.
11. Exhibir los animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.
12. Someterlos a trabajos inadecuados en lo que respecta a las características de los animales y las condiciones higiénicas sanitarias.
13. Mantenerlos atados en un lugar fijo durante más de dos horas y, en el caso de los cachorros, durante más de una hora o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos. Nunca podrán estar atados en espacios reducidos.
14. Filmar animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización previa de la Administración competente para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios empleados no provoquen ningún perjuicio al animal.



15. La circulación de perros atados a vehículos rodados de cualquier naturaleza.
16. Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruidos, humos y similares que los puedan afectar tanto físicamente como psicológicamente.
17. Matarlos por juego o perversidad o torturarlos.
18. Se prohíbe el uso de animales en peleas y en espectáculos u otras actividades si les pueden ocasionar sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan, como los siguientes:
 1. Peleas de perros, de gallos u otros animales.
 2. Matanzas públicas de animales.
 3. Tiro a la paloma y otras prácticas asimilables.
 4. Las atracciones feriales giratorias con animales vivos ligados y otros asimilables.
 5. Utilizar animales salvajes en cautividad en circos.
 6. Cualquier otra prohibición establecida por la normativa vigente.

Artículo 10. Cría en domicilios

La cría de animales de compañía en domicilios particulares queda prohibida. En todo caso, se podrá autorizar la cría de animales de compañía en domicilios, siempre que la actividad sea compatible con el uso urbanístico atribuido en la finca por las normas urbanísticas, condicionada a la previa tramitación de la licencia ambiental correspondiente y a la inscripción como núcleo zoológico en el Registro Oficial de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana. Igualmente, quedan sometidos al cumplimiento de los requisitos exigidos por los centros de cría.

CAPÍTULO III. RESPONSABILIDADES DE LA PERSONA PROPIETARIA Y POSEEDORA

Artículo 11. Responsabilidad general

1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione su animal a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general, de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable.
2. La persona poseedora de cualquier animal está obligada a evitar su fuga, tanto de los ejemplares como de sus crías.
3. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a comunicar la desaparición, pérdida o sustracción del animal en el ayuntamiento donde esté censado en un plazo máximo de 48 horas, de modo que quede constancia. En caso contrario, se presumirá su abandono.



Artículo 12. Responsabilidades en cuanto a la convivencia

1. Las personas poseedoras o propietarias de animales domésticos están obligadas a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad del vecindario sea alterada por el comportamiento de sus animales, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda, como si están en terrazas, azoteas, galerías, balcones, patios o similares, y tanto en horario diurno como nocturno.
2. Se prohíbe desde las 21 horas hasta las 8 horas dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso del vecindario.
3. Se prohíbe dejar solos en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos animales que se manifiesten con insistentes ladridos, aunque sean en horas diurnas. Las personas propietarias o poseedoras velarán, en todo caso, que, ni solos ni en su presencia, estos animales molesten al vecindario.
4. En balcones, terrazas o similares se habrán de tomar medidas necesarias por evitar que los animales, especialmente perros o gatos, puedan afectar con sus deposiciones y orinas a los pisos inferiores, colindantes, fachada o cualquier parte del inmueble y/o en la vía pública, así como evitar que puedan huir.
5. En el supuesto que los animales situados en un domicilio, parcela o finca, por sus características, comportamiento, condiciones de mantenimiento o número, causen problemas sanitarios o provoquen molestias o incomodidades de relevancia al vecindario (ruidos procedentes de ladridos, cantos, malos olores, etc.), incumpliendo las ordenanzas municipales y normativas vigentes y que estas molestias estén verificadas por las inspecciones correspondientes, el Ayuntamiento de Crevillent podrá aplicar las medidas previstas en esta ordenanza, incluido el comiso.
6. Para intentar resolver de forma sencilla, rápida y gratuita los conflictos derivados de la convivencia ciudadana y los animales de compañía o domésticos, las comunidades de propietarios/as o vecinos/as afectados se pueden dirigir al Servicio de Mediación Ciudadana de modo presencial o bien telefónicamente.

CAPÍTULO IV. NORMAS SANITARIAS

Artículo 13. Condiciones sanitarias de los animales

1. La persona propietaria o poseedora de un animal de compañía tiene el deber de ofrecerle los cuidados sanitarios y los controles veterinarios necesarios para mantener un buen estado de salud y evitar la transmisión de enfermedades a personas u otros animales.
2. Las autoridades administrativas podrán ordenar por razones de sanidad animal o de salud pública, la ejecución de determinadas campañas sanitarias obligatorias para los animales de compañía, de la forma y en el momento que se determine.

Artículo 14. Documentación sanitaria

1. Los animales tendrán que tener la correspondiente documentación sanitaria en la que se especifiquen las vacunas y tratamientos que se les haya aplicado.
2. Las personas propietarias habrán de someter los animales a las vacunaciones o tratamientos obligatorios que determinen la autoridad municipal o cualquier otro competente.



Artículo 15. Eutanasia y esterilización

1. La eutanasia se contempla como última opción y sólo en casos de enfermedad incurable que provoque al animal sufrimientos insufribles, por motivos de sanidad pública y por el resto de supuestos que establezca la legislación vigente.
2. La eutanasia de animales se ha de hacer, en la medida que sea técnicamente posible, de modo instantánea, indolora y previo aturdimiento del animal, de acuerdo con las condiciones y métodos que se establezcan por vía reglamentaria.
3. Los animales muertos tendrán que ser incinerados en cualquier empresa de incineración autorizada, sin que esté permitido enterrar los restos en fincas particulares o públicas.
4. Los animales de compañía que son objeto de comercialización, adopción o transacción deben ser esterilizados o entregados con prescripción contractual de esterilización, excepto en los casos que reglamentariamente se establezca.
5. El sacrificio y la esterilización de los animales de compañía deben ser realizados siempre por personas veterinarias colegiadas de conformidad con la normativa reguladora del ejercicio de la clínica con animales de compañía.

Artículo 16. Protocolo episodios de agresiones

1. En caso de que un animal de compañía muerda o lesione a una persona o a otro animal, la persona propietaria o poseedora debe:
 - a) Facilitar sus datos y los del animal a la persona agredida o a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.
 - b) Comunicar el hecho al Servicio correspondiente del Ayuntamiento de Crevillent, aportando la documentación sanitaria del animal en el plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos.
 - c) Someter al animal agresor, en el plazo máximo de 24 horas a contar desde la agresión, a observación veterinaria durante el período de 14 días o lo que establezca la legislación vigente o las autoridades sanitarias competentes.
 - d) Durante el período de observación veterinaria, cuando sea posible y bajo responsabilidad de la persona propietaria o poseedora, el animal podrá permanecer en su alojamiento habitual, con la obligación de comunicar al veterinario cualquier cambio sanitario o comportamental que observe y realizar los controles que en cada caso indique este profesional. Cuando lo aconseje alguna circunstancia, se obligará a recluir al animal en un centro veterinario o en el centro que disponga el Ayuntamiento, siendo los gastos originados a cargo de la persona propietaria.
 - e) Presentar al servicio competente del Ayuntamiento la documentación sanitaria del animal y un primero certificado veterinario en un plazo no superior a las 24 horas después de la agresión y un segundo certificado veterinario al final del período de observación veterinaria, en un plazo no superior a las 48 horas posteriores en la finalización del mencionado período.
 - f) Así mismo, aportará un informe veterinario sobre la potencial peligrosidad de su carácter.



g) Comunicar, de forma que quede constancia, al servicio competente del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal) durante el período de observación veterinaria.

2. Cuando la persona propietaria o poseedora del perro agresor no aporte la documentación requerida, el Ayuntamiento podrá requerirla para que entregue el animal. En caso de negativa, podrá acordar, dentro del procedimiento administrativo y como medida provisional, el comiso del animal para someterlo a la valoración correspondiente. Esta misma medida podrá acordarse previamente al inicio del procedimiento, siempre que posteriormente se ratifique dentro del plazo legalmente exigido.

3. Si el animal agresor no tiene propietario/a conocido/a, el servicio competente del Ayuntamiento se hará cargo de su captura y de su observación veterinaria.

4. Asimismo, la persona agredida o propietaria del perro agredido, debe acreditar la gravedad de las lesiones mediante certificado médico o informe del servicio sanitario donde haya sido atendida, o en su caso, informe veterinario de las lesiones sufridas por su perro.

Artículo 17. Obligaciones de los veterinarios.

Los veterinarios, consultorios veterinarios, clínicas veterinarias y hospitales veterinarios están obligados a:

- a) Tener un archivo con la ficha clínica de los animales atendidos, el cual debe estar a disposición de las administraciones que lo requieran para llevar a cabo actuaciones dentro de su ámbito competencial, cuando lleven a cabo vacunaciones y tratamientos de carácter obligatorio.
- b) Informar a la persona propietaria o poseedora de la obligatoriedad de identificar a su animal en el caso de que pertenezca a una especie de identificación obligatoria y no esté identificado y también de la obligatoriedad de registrarlo en el censo municipal donde reside habitualmente el animal y en el Registro Valenciano de Identificación Animal – RIVIA-.
- c) Comunicar toda enfermedad transmisible al Ayuntamiento de Crevillent, porque independientemente de las medidas zoonitarias individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas higiénico-sanitarias de protección civil.
- d) Comunicar las agresiones producidas por perros considerados potencialmente peligrosos a personas o a otros animales de los que tengan conocimiento, a la concejalía de Bienestar Animal a los efectos previstos en el Artículo 9 del Decreto 145/2000 de 26 de septiembre y 6.4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Comunicar, previa autorización de la persona titular de los datos personales, los datos de identificación al censo municipal de animales de compañía pertinente, de forma directa o mediante los colegios profesionales.



TÍTULO II. PRESENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES DE PÚBLICA CONCURRENCIA

CAPÍTULO I. ANIMALES EN LOS ESPACIOS Y EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18. Normas de conducción

1. Los perros, gatos y hurones se recomienda llevar por los espacios o las vías públicas una placa identificadora o cualquier otro medio adaptado al collar en el que deben constar, como mínimo, el nombre del animal y el teléfono de contacto de la persona que es poseedora o propietaria.
2. En los espacios o vías públicas los perros deben ir atados con la correspondiente correa y collar, salvo de los espacios reservados para la libre circulación previamente delimitados por el Ayuntamiento de Crevillent.
3. Con el fin de garantizar la ausencia de molestias o daños a terceras personas, se limita a 4 el número de perros que se pueden llevar por persona en la vía pública.
4. En situaciones puntuales de grandes aglomeraciones y por motivos de seguridad de las personas o de los animales, e interés público, el Ayuntamiento podrá limitar la presencia de los perros en espacios públicos.
5. La autoridad municipal podrá ordenar el uso de bozal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras estas circunstancias no cambien.
6. La presencia de perros potencialmente peligrosos o de peligrosidad constatada en lugares o espacios públicos requiere el cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 de esta ordenanza.
7. Las personas propietarias o poseedoras de un animal deben llevar la tarjeta censal correspondiente durante la conducción de éste animal por la vía pública.
8. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la obligación de identificar a estos animales mediante microchip homologado o cualquier otro sistema de identificación que establezca la normativa.
9. Cuando, de forma puntual, sea necesario dejar al perro en la entrada de un establecimiento o comercio, se atará en el lugar habilitado para esto, procurando que la longitud de la cuerda no permita al perro entorpecer el paso de los peatones.

Artículo 19. Deposiciones y micciones

1. Las personas que pasean un perro o cualquier otro animal por la calle, deben adoptar las medidas necesarias para que éstos no ensucien con sus deposiciones fecales, o residuos alimentarios las vías y/o espacios públicos y especialmente para evitar las micciones en parques y jardines de uso para niños, zonas de recreo, fachadas de edificios, mobiliario urbano y elementos arquitectónicos de adorno de la ciudad y monumentos.
2. Las personas conductoras de animales están obligadas a recoger las deposiciones inmediatamente, de forma higiénicamente aceptable y limpiar, si fuera necesario, la parte de la vía, espacio público o mobiliario urbano que hubiera resultado afectado. Las deposiciones fecales una vez cerradas higiénicamente en bolsas u otros envoltorios impermeables, pueden ser depositadas en los contenedores de recogida de basura o en las papeleras destinadas a esta finalidad.



3. Las personas conductoras deben conducir a los animales, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado.
4. En cualquier caso, la orina deberá diluirse con agua para asegurar la salubridad de la vía y espacios públicos y evitar la degradación del mobiliario urbano.
5. En ningún caso se permite el uso por parte de los particulares de productos como azufre o lejía para repeler las micciones en las fachadas de los edificios y en las aceras. Sólo se admite el uso de productos comerciales específicos destinados a esta finalidad.
6. Las medidas de higiene en las vías y espacios públicos establecidas en este artículo serán de aplicación a las personas usuarias de perros de asistencia debidamente acreditadas, en la medida en la que se lo permita su discapacidad.

Artículo 20. Transporte público

Se podrán trasladar animales domésticos en el transporte público en el término municipal de Crevillent, en los términos establecidos en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 21. Espacios de libre circulación para perros.

1. El Ayuntamiento podrá establecer para el paseo, socialización, libre circulación y recreo de los perros, los espacios siguientes:
 - a) Espacios cerrados de uso exclusivo de mascotas caninas y acompañantes. Las normas de uso de estos recintos son las que se establecen en el anexo I de esta ordenanza.
 - b) Espacios abiertos de libre circulación para perros con horario limitado, con la obligación de personas poseedoras de vigilar sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y a otros animales que comparten el espacio.
 - c) Espacios abiertos de libre circulación para perros sin limitación horaria, con la obligación de las personas poseedoras de vigilar sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y a otros animales que comparten el espacio.
2. Las características y el régimen de uso de estos espacios serán regulados mediante decreto de Alcaldía, a propuesta conjunta de los servicios municipales competentes.
3. Los animales considerados potencialmente peligrosos no podrán, en ningún caso, circular en estos espacios sin ir atados y con el bozal correspondiente.

Artículo 22. Acceso de los animales a sitios de pública concurrencia

1. Salvo los perros de asistencia y los de las empresas de seguridad y de las fuerzas y cuerpos de seguridad en ejercicio de sus funciones, ningún otro animal doméstico podrá acceder a los siguientes espacios de concurrencia pública:
 - a. A las piscinas de uso público, ya sean de titularidad pública o privada.
 - b. A los locales destinados en el comercio minorista de alimentación.
 - c. A las zonas de manipulación de alimentos y de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a restauración.



- d. A los equipamientos y edificios de titularidad municipal.
2. Excepto los perros de las empresas de seguridad y de las fuerzas y cuerpos de seguridad en ejercicio de sus funciones, queda prohibida la entrada de animales domésticos a los siguientes lugares:
 - a. A las zonas donde se elaboran y manipulan alimentos.
 - b. Al área de trabajo y al área de preparación de los materiales de los establecimientos donde se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación y/o piercing.
 - c. A los lugares y establecimientos que desarrollen actividades sanitarias.
 3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de otras prohibiciones que puedan establecer normas sectoriales.
 4. Los establecimientos enumerados en los apartados anteriores y demás establecimientos que, según su criterio, prohíban la entrada y la permanencia de animales domésticos en sus establecimientos, tendrán que colocar en la entrada, y en un sitio visible, una placa indicadora de la prohibición.
 5. Tienen la consideración de perros de asistencia aquellos que acrediten cumplir con los requisitos que establece la Ley 19/2009, de 26 de noviembre, de acceso al entorno de las personas acompañadas de perros de asistencia. La condición de perro de asistencia se acredita con el carné expedido por el órgano competente. Este carné debe ser presentado por el usuario o usuaria a requerimiento de las personas autorizadas para pedirlo.

Artículo 23. Otras prohibiciones en la vía pública

1. No se permite el acceso de animales a los parques infantiles para evitar deposiciones y micciones dentro de este espacio, ni lavarlos en la vía pública ni en las fuentes del término municipal, ni hacerles beber agua en contacto con los surtidores de las fuentes públicas.
2. No se permite el acceso de animales a aquellos otros sitios señalado por el Ayuntamiento.
3. Se prohíbe el adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa, guarda y disciplinas similares.
4. Se prohíbe fijar anuncios en la vía pública sobre transacciones de animales donde no conste el número de núcleo zoológico del centro vendedor o donante o de la asociación protectora legalmente reconocida.

Artículo 24. Alimentación de animales en la vía pública y espacios públicos

1. No se permite alimentar a los animales en la vía pública, parques, solares u otros espacios similares ni en las vías portaladas, ventanas, terrazas y balcones, especialmente aquellos que no tienen propietario/a legal conocido, como pueden ser gatos, perros, palomas y otros.
2. Son excepción las personas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento de Crevillent para el mantenimiento de las colonias controladas de gatos urbanos en zonas establecidas al efecto, así como aquellas personas autorizadas también por el Ayuntamiento, para realizar capturas de animales con el objetivo final de acogerlos, darlos en adopción o devolverlos al propietario/a si son animales perdidos.



3. No está permitido alimentar, sin la autorización administrativa correspondiente, a los jabalíes o cualquier otro animal salvaje que se encuentre en las vías o espacios públicos o que haya accedido a una propiedad privada, incluidos los espacios forestales del término municipal de Crevillent.

4. Las personas que, regularmente, alimenten animales en espacios privados se considerarán, a efectos legales, los propietarios de éstos, a los efectos de determinar la responsabilidad que corresponda.

TÍTULO III. CENSO MUNICIPAL E IDENTIFICACIÓN

Artículo 25. Inscripción en el registro censal municipal

1. Las personas propietarias o poseedoras de un perro, gato o hurón que resida habitualmente en Crevillent, deben inscribir obligatoriamente al animal en el registro censal municipal, dentro del plazo máximo de 3 meses a contar desde la fecha de nacimiento y de 30 días a contar desde la fecha de adquisición de éste, o del cambio de residencia.

2. Es requisito indispensable para la inscripción del animal en el censo municipal, que previamente el animal haya sido identificado mediante la implantación de microchip por un veterinario u otro sistema de identificación que se pueda establecer por vía reglamentaria.

3. La inscripción se realizará mediante petición normalizada, donde constarán, los datos de la persona propietaria o poseedora, datos del animal y domicilio habitual del animal y los restos de datos que reglamentariamente se establezca.

4. La persona propietaria que realice la inscripción deberá aportar fotocopia y original del documento identificativo (DNI, NIE), del documento acreditativo de identificación del animal y de la cartilla sanitaria.

5. Cuando se trate de un perro considerado potencialmente peligroso será necesario observar lo establecido al Título V de la presente Ordenanza en lo referente a la obtención previa de la licencia administrativa para la tenencia y conducción de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 26. Comunicaciones al censo

1. La persona propietaria de animales domésticos estará obligada a comunicar al Ayuntamiento, la muerte del animal, cesión, cambio de residencia del animal, cambio en el sistema de identificación, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el censo, en el plazo de 30 días desde que se haya producido.

2. La sustracción, pérdida o desaparición del animal se ha de comunicar al servicio competente del Ayuntamiento en un plazo máximo de 48 h desde que se tenga conocimiento de estos hechos, de forma que quede constancia.

3. La muerte del animal se habrá de acreditar mediante certificado veterinario o de la empresa incineradora. La cesión o cambio de propietario del animal deberá acreditarse mediante el documento de identificación emitido por el Archivo de Identificación de Animales de Compañía.



Artículo 27. Identificación

1. Los perros, gatos y hurones, y otras especies de animales que se establezcan por reglamento, deben estar identificados mediante una identificación electrónica con la implantación de un microchip homologado, o con otros sistemas que se puedan establecer por vía reglamentaria. La identificación es un requisito previo y obligatorio para hacer cualquier transacción del animal (donación, cesión, venta, permuta...), incluidas las efectuadas por particulares y ha de constar en cualquier documento que haga referencia.
2. La persona o entidad responsable de la identificación del animal debe entregar a la persona poseedora del animal un documento acreditativo en el que consten los datos de la identificación del animal. Asimismo, debe comunicar los datos al Registro Informático Valenciano de Identificación Animal –RIVIA- en el plazo de veinte días, a contar de la identificación.
3. En el caso de animales de compañía que provengan de otras comunidades autónomas o de fuera del Estado Español y que se conviertan en residentes en la Comunidad Valenciana, tendrán que validar su identificación y registrarlos de acuerdo con el procedimiento que se establezca legalmente.
4. En el caso de perros clasificados como potencialmente peligrosos la identificación mediante microchip debe emitirlo el núcleo zoológico de procedencia del animal.

Artículo 29. Anotaciones de agresiones

En el censo municipal de animales domésticos se anotarán las agresiones de perros a personas o a otros animales a efectos de determinar los supuestos del artículo 38 de la ordenanza, así como cualquier incidente producido por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por autoridades administrativas o judiciales.

TÍTULO IV. RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA ABANDONADOS

CAPÍTULO I. DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 30. Recogida de animales

1. Corresponde al Ayuntamiento recoger y controlar a los animales de compañía abandonados, perdidos o salvajes. El Ayuntamiento podrá realizar este servicio de recogida por cualquiera de los sistemas de gestión que se establezca a la normativa vigente. En el caso de animales de compañía muertos en la vía pública, se comprobará si el animal está identificado y en caso afirmativo, se comunicará la situación del animal a su propietario/a.
2. La captura en vivo de perros, gatos y hurones asilvestrados se realizará por métodos de inmovilización en distancia.
3. En los casos en los que la captura por inmovilización no sea posible, el Departamento de la Generalitat competente en materia de animales de compañía puede autorizar excepcionalmente el uso de armas de fuego y determinar quién debe de utilizar este sistema de captura excepcional.

CAPÍTULO II. DE LA RECUPERACIÓN DE ANIMALES

Artículo 31. Plazo y procedimiento

1. Corresponde al Ayuntamiento la recogida de los animales abandonados o perdidos y hacerse cargo de ellos hasta que sean recuperados, cedidos o, en su caso, sacrificados en los casos previstos en la normativa aplicable.



2. El plazo para recuperar un animal sin identificación es de 20 días hábiles desde su recogida. La entrega del animal se hará con la identificación correspondiente y previo pago de todos los gastos originados.

3. Si el animal lleva identificación, el Ayuntamiento o la empresa prestataria del Servicio de Recogida notificara a la persona, que según los datos que figuran en el RIVIA sea su titular, que tiene un plazo de 20 días hábiles para recuperarlo, con la advertencia de que una vez transcurrido este plazo, si la persona propietaria o poseedora no ha recogido el animal, éste se considera abandonado y puede ser cedido, acogido temporal o adoptado. La recuperación del animal se entiende sin perjuicio de las responsabilidades en las que se haya podido incurrir por su abandono.

4. Cuando la persona propietaria quiera recuperar a su animal capturado, habrá de:

- a) Acreditar su propiedad.
- b) Presentar pasaporte sanitario de vacunación.
- c) Presentar la documentación que acredite que el perro o el gato están correctamente censados. Además, si se trata de un perro considerado potencialmente peligroso, será necesario acreditar que dispone de la correspondiente licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el seguro de responsabilidad civil sea vigente.
- d) Abonar los gastos de mantenimiento que haya originado el animal y pagar la tasa correspondiente de recogida y mantenimiento, y en su caso, la identificación y registro censal. Si estos trámites finalmente no se realizan, el animal se considerará legalmente abandonado.

5. Una vez transcurrido el plazo anterior, si los animales de compañía no han sido retirados por la persona propietaria, se procederá a promoverlos en cesión, a darlos en adopción o a cualquier otra alternativa adecuada. Estará prohibido el sacrificio, salvo en aquellos casos en los que sea dictaminado bajo criterio veterinario, atendiendo a conductas marcadamente agresivas hacia las personas u otros animales y que haya sido valorado como irrecuperable por parte de un veterinario con conocimientos acreditables de comportamiento animal o en los casos de estados patológicos sin posibilidad de tratamiento que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan un riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves. En todos estos casos es obligatorio utilizar los métodos de eutanasia autorizados de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 32. Adopción y acogimiento de animales

1. Los centros de recogida de animales abandonados o perdidos deben atender y fomentar las peticiones de acogida y/o de adopción de animales de compañía, las cuales se han de formular por escrito.

2. La adopción y/o acogimiento de los animales de compañía se ha de ajustar a los requerimientos siguientes:

- a) Los animales han de ser previamente identificados.
- b) Los animales han de ser desparasitados, vacunados y esterilizados si han logrado la edad adulta, para garantizar unas condiciones sanitarias correctas.
- c) Es necesario entregar un documento donde consten las características y las necesidades higiénicas sanitarias, etológicas y de bienestar del animal.



- d) El centro debe llevar un libro de registro oficial, diligenciado por la Administración competente, con los datos de cada uno de los animales que ingresan y salen, de las circunstancias de captura, hallazgo o entrega, de la persona que ha sido propietaria, si fuera conocida, y también de los datos del animal. La especificación de los datos que deben constar en el Registro serán los que se establezcan por vía legal o reglamentaria.
- e) Es necesario rellenar y firmar la declaración responsable mencionada en el artículo 51 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III. COLONIAS CONTROLADAS DE GATOS URBANOS

Artículo 33. Colonias controladas de gatos ferales urbanos

1. Los gatos ferales que conviven en el municipio agrupados en colonias, forman parte de la fauna urbana y como tales, se les debe respetar la forma de vivir y, siempre que sea técnicamente posible, se les ha de de mantener en el espacio que ocupan.
2. El Ayuntamiento identificará, a través de recursos propios o de asociaciones protectoras o de entidades cívicas sin ánimo de lucro, las agrupaciones de gatos ferales no identificados y sin propietario conocido, con el fin de proceder a su esterilización, control sanitario y devolverlos al mismo sitio o a un otro para evitar molestias a los ciudadanos.
3. Cuando la colonia de gatos se ubique en un solar de titularidad privada o finca deshabitada, el Ayuntamiento recavará la autorización de la propiedad para acceder a ellos para poder realizar el control y atención sanitaria de la colonia, y en su caso, para poder mantenerlos en el mismo espacio que ocupan. En caso contrario, se considerará ésta la propietaria de los gatos y la responsable de su mantenimiento y control sanitario.
4. Las zonas donde se ubicarán las colonias de gatos serán determinadas por el Ayuntamiento de Crevillent teniendo en cuenta la proximidad de zonas sensibles, como centros educativos, deportivos, áreas de juego infantil, zonas de restauración, etc...
5. Asimismo, el Ayuntamiento determinará las zonas donde se ubicarán los dispositivos para alimentar y abreviar los animales, así como el resto de elementos necesarios para mantener las condiciones de salubridad de la colonia (arenales, zonas de cobijo...).
6. La alimentación de las colonias sólo se podrá realizar por parte de las personas autorizadas por el Ayuntamiento de Crevillent, las cuales irán debidamente identificadas con la acreditación de que a éstos efectos expedirá el Ayuntamiento. El alimento nunca se dejará en el suelo. Sólo se realizará con pienso seco, en un sitio protegido, donde no se produzcan molestias a los vecinos, todo procurando evitar ensuciar la vía y espacios públicos y limpiando los restos de comida a diario por evitar riesgos sanitarios.
7. El Ayuntamiento tendrá una base de datos de las colonias de gatos controladas del municipio, en esta figurará:
 - a. Nombre de la colonia
 - b. Responsables y sus datos de contacto
 - c. Ubicación de la colonia (coordenadas geográficas)
 - d. Punto de alimentación



- e. Número de gatos de la colonia
 - f. Sexo de los individuos de la colonia
 - g. Antigüedad de la colonia
 - h. Incidencias con la colonia (afectaciones a los vecinos, actos vandálicos)
8. En ningún caso se puede utilizar la colonia de gatos ferales para depositar o abandonar gatos domésticos.
9. Igualmente, queda prohibida la captura y apropiación sin autorización municipal de gatos ferales.

Artículo 34. Autorización para la actuación en una colonia

1. El Ayuntamiento determinará quién es el responsable del mantenimiento de las colonias. A estos efectos, las asociaciones de protección y defensa de los animales, registradas en el censo de entidades municipales, podrán establecer convenios con el Ayuntamiento para velar por el bienestar, atención sanitaria y alimentación de las colonias de gatos ferales.
2. Toda persona física que pretenda colaborar voluntariamente en una colonia de gatos identificada, será necesario que forme parte de una asociación que tenga un convenio firmado para dicha actividad con el Ayuntamiento y habrá de realizar una formación impartida por personal del Ayuntamiento en colaboración con asociaciones.
3. Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos anteriores, el Ayuntamiento expedirá una autorización a nombre de la persona, que habrá de llevar siempre encima cuando realice tareas en las colonias autorizadas.
4. Funciones de los responsables de las colonias:
 - a. Colaboración en la elaboración y actualización de los datos de la colonia.
 - b. Alimentación de la colonia con pienso seco.
 - c. Limpieza de la zona del pienso sobrante
 - d. Vigilancia de los individuos de la colonia para detectar animales enfermos, nuevos o desaparecidos.
 - e. Colaboración en las capturas para la esterilización de los individuos.
 - f. Comunicación a la Asociación o el Ayuntamiento de las incidencias que puedan ocurrir
5. Si alguna persona o asociación tuviera alguna denuncia por alimentar a la colonia fuera de los lugares establecidos o incumpliendo las funciones indicadas en el apartado anterior, el Ayuntamiento, previa tramitación de un expediente contradictorio, le revocará la autorización.
6. El ayuntamiento podrá elaborar un registro de las personas físicas y asociaciones protectoras de animales responsables de las colonias identificadas con la finalidad de comunicar cualquier incidencia, dar instrucciones, protocolos.



CAPÍTULO IV. ANIMALES DOMÉSTICOS NO CONSIDERADOS DE COMPAÑÍA

Artículo 35. Animales domésticos no considerados de compañía

1. La tenencia y crianza de palomas así como la de otros animales domésticos considerados de consumo humano (conejos, aves de corral, etc.) en domicilios particulares, ya sea en terrazas, azoteas o patios, queda condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan y quede garantizado la ausencia de riesgo sanitario, peligro o cualquier tipo de molestias por ruidos, olores o suciedad en el vecindario, a otras personas o a los propios animales.

2. Cuando el número de animales suponga una actividad económica, será necesario presentar la correspondiente comunicación previa ambiental siempre y cuando el uso esté permitido por las normas urbanísticas, acreditar la inscripción como núcleo zoológico y adecuarse a las normativas vigentes en la materia. Se presumirá que existe actividad económica cuando el número de ejemplares exceda las necesidades de consumo de la unidad familiar.

Artículo 36. Tenencia y crianza de grandes animales

1. La tenencia y crianza de animales domésticos que por sus características necesitan un alojamiento diferente del hogar familiar (como los caballos) queda condicionado, además, a que las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan. Requiere una autorización administrativa municipal que se otorga sin perjuicio de la inscripción en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal –RIVIA–.

2. La solicitud de autorización municipal deberá ir acompañada de un croquis de la situación y plano de las instalaciones, lista de animales (especie, raza y número), procedencia de los ejemplares, período previsto de la tenencia, destino de los residuos, póliza de seguro de responsabilidad civil.

3. En ningún caso se podrán alojar en fincas dentro del casco urbano.

TÍTULO V. PERROS CONSIDERADOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO I. DEFINICIÓN Y LICENCIA ADMINISTRATIVA OBLIGATORIA

Artículo 37. Definición

1. Tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos los siguientes:

- a) Los que pertenecen a una de las razas siguientes o a sus cruces: Akita Inu, American Starffordshire Terrier, Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentio, Dogo de Burdeos, Fila Brasileño, Mastín Napolitano, American Pitt Bull Terrier, Bull Terrier, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, Staffordshire Bull terrier, Tosa Inu (japonés). Éste listado de razas puede ser modificada por la normativa vigente en cada momento.
- b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las características que figuran en el anexo II del Real decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) En todo caso, se consideran perros potencialmente peligrosos aquellos que a pesar de no estar incluidos en los apartados a) y b), manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan tenido episodios de agresiones a personas o a otros perros.



d) Perros que han estado adiestrados para el ataque y la defensa.

2. Quedan excluidos de esta consideración los que pertenecen a las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad y a las empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo 38. Determinación de la potencial peligrosidad

1. Corresponde al Ayuntamiento de Crevillent determinar la potencial peligrosidad de los perros con carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas u otros animales, de acuerdo con criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe, de un/una veterinario/a oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente, cuyo coste irá a cargo del propietario o poseedor del animal.

2. Cuando para esta determinación sea necesario, el Ayuntamiento podrá requerir a la persona propietaria o poseedora para que entregue el animal. En caso de negativa, podrá acordar, dentro el procedimiento administrativo y como medida provisional, el comiso del animal para someterlo a la valoración correspondiente. Esta misma medida podrá acordarse previamente al inicio del procedimiento, siempre que posteriormente se ratifique dentro del plazo legalmente exigido.

3. Una vez comunicada la resolución que determine la peligrosidad del animal, el interesado dispondrá del plazo de un mes para solicitar la correspondiente licencia para su tenencia.

Artículo 39. Licencia administrativa por la tenencia y posesión

1. Previamente a la adquisición o tenencia de un perro potencialmente peligroso será necesario obtener la correspondiente licencia administrativa. La licencia la emite el ayuntamiento en el que el animal reside habitualmente y en dónde también habrá de estar censado.

2. Como condición indispensable para la tenencia los propietarios de estos perros habrán de contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización de los daños que el animal pueda provocar a las personas y/u otros animales, con la cuantía mínima que establezca la legislación vigente. En esta póliza deberá figurar los datos de identificación del animal. Coincidiendo con la renovación de la póliza, se habrá de entregar una copia de esta al Ayuntamiento y el correspondiente recibo de pago vigente para comprobar su vigencia.

3. Asimismo, toda persona que conduzca por lugares y espacios públicos un perro potencialmente peligroso habrá de obtener la oportuna licencia.

4. Para la obtención de la licencia administrativa, deben cumplirse los requisitos establecidos por la legislación específica de perros potencialmente peligrosos. La licencia tiene un período de validez de 5 años y puede ser renovada sucesivamente a petición de la persona interesada. Sin embargo, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos por su obtención.

5. Cualquier variación de los datos que figuren en esta licencia deberá ser comunicada al censo municipal por su titular en el plazo de 15 días, contados de la fecha en la que se produzca.

6. En la licencia constarán los datos del titular o conductor del animal y los datos de éste.



CAPÍTULO II. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 41. Condiciones de circulación y estancia

1. Las personas menores de edad y las que hayan sido privadas judicial o gubernativamente para la tenencia de estos animales no pueden conducir, adquirir o ser propietarios de este tipo de perros.
2. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exige que la persona que los conduzca y controle disponga de la licencia administrativa.
3. En las vías públicas, partes comunes de inmuebles colectivos, transportes públicos y lugares y espacios de uso público en general, los perros potencialmente peligrosos deben ir obligatoriamente atados con una cadena o correa no extensible de menos de 2 metros y provistos del correspondiente bozal homologado y adecuado por la raza.
4. No se puede llevar simultáneamente más de un perro potencialmente peligroso por una misma persona en lugares y espacios públicos.
5. Las instalaciones que alberguen los perros potencialmente peligrosos han de tener las características siguientes, a fin de evitar que los animales salgan y cometan daños a terceros:
 - a) Las paredes y las vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar bien fijadas para soportar el peso y la presión del animal.
 - b) Las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desenganchar o abrir ellos mismos mecanismos de seguridad y salir del recinto.
 - c) El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de la existencia de un perro de este tipo.
6. Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa, parcela, terraza o patio deben estar atados, salvo que se disponga de un habitáculo con la altura, la superficie y el cerramiento adecuados para proteger las personas o animales que accedan o se acerquen a estos sitios.
7. En los casos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento y terapéuticas existentes, se puede considerar bajo criterio facultativo el sacrificio del animal.

Artículo 42. Adiestramiento y cría

1. Sólo se autoriza a la cría de estos perros en los centros de cría autorizados e inscritos en el Registro Oficial de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana. Los animales que se quieran utilizar para la reproducción deben superar los tests de comportamiento que garantice la ausencia de comportamientos agresivos anormales.
2. El adiestramiento de ataque y de defensa sólo puede autorizarse en las actividades de vigilancia y de guarda de empresas de seguridad y de los diferentes cuerpos de seguridad.



3. Las actividades relacionadas con el adiestramiento de perros sólo pueden ser realizadas en los centros o las instalaciones legalmente autorizados y por profesionales que tengan la formación y los conocimientos necesarios avalados por la titulación reconocida oficialmente.

TÍTULO VI. ANIMALES DE FAUNA SALVAJE

CAPÍTULO I. ANIMALES DE FAUNA SALVAJE AUTÓCTONA Y NO AUTÓCTONA

Artículo 43. Protección y prohibiciones

La protección de la fauna salvaje autóctona y no autóctona y las prohibiciones que les afecten se rigen por lo que establece en los tratados y los convenios internacionales, la normativa estatal y la comunitaria, el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales y las disposiciones de desarrollo y la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 44. Tenencia de animales de fauna salvaje no autóctona

1. La tenencia de animales de fauna salvaje no autóctona, que se determine por reglamento, deben tener la autorización previa del departamento competente en materia de medio ambiente.

2. La persona poseedora de animales salvajes o de animales de compañía exóticos cuya tenencia es permitida y que, por sus características, puedan causar daños a las personas, a otros animales, en las cosas, en las vías y los espacios públicos o en el medio natural debe mantenerlos en cautividad de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias. Asimismo, no puede exhibirlos ni pasearlos por las vías y los espacios públicos y debe tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.

3. Las personas propietarias de animales de fauna salvaje o exóticos permitidos por la normativa relacionada en el artículo 43, los cuales deben estar esterilizados, deberán acreditar documentalmente la procedencia legal. Asimismo, procederán a su identificación y registro cuando la normativa lo exija.

4. No está permitida la tenencia de animales de peligrosidad manifiesta o que pueden representar un peligro, tales como grandes carnívoros, grandes reptiles, primates, animales venenosos u otros, sin autorización expresa del Ayuntamiento, sin perjuicio de la normativa aplicable. En todo momento estos animales estarán alojados en un entorno adecuado a su especie que garantice sus necesidades y bienestar y medidas de seguridad necesarias y habrá que dar cumplimiento a la normativa de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 45. Fauna salvaje autóctona protegida

Queda prohibida la caza, captura, tenencia, tráfico o comercio y exhibición pública de animales de especies protegidas o sus partes, huevos o crías (vivos o disecados) excepto aquellos que, de acuerdo con la normativa vigente se autoricen de forma expresa.

CAPÍTULO II. ANIMALES PERIDOMÉSTICOS

Artículo 46. Control y medidas

1. El Ayuntamiento es el responsable del control de las poblaciones de animales peridomésticos en los espacios públicos y equipamientos municipales.



2. Es obligación de las personas propietarias de los inmuebles y de establecimientos comerciales, el establecimiento de medidas disuasivas o correctoras adecuadas en éstos, así como, en aquellos cuyo estado precario lo requiera, el establecimiento de aquellas obras infraestructurales necesarias, para evitar la instalación, establecimiento y cría de animales peridomésticos u otras plagas.

3. El Ayuntamiento de Crevillent podrá ordenar a los particulares la adopción de medidas o la abstención de conductas en los espacios de titularidad privada:

- a) Para poder ejercer convenientemente el control de la población.
- b) Para evitar problemas sanitarios o de insalubridad.
- c) Para evitar otros perjuicios, inconvenientes o molestias.

TÍTULO VII INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA TENENCIA, VENTA DE ANIMALES Y CERTÁMENES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47. Requisitos correspondientes a los núcleos zoológicos:

Los núcleos zoológicos han de cumplir los requisitos siguientes:

- a) Cumplir aquello que establece la Ordenanza de intervención municipal de actividades o, en su caso, en cualquier otro régimen de intervención administrativa al cual queden sometidos.
- b) Inscribirse en el Registro de núcleos zoológicos de la Consellería correspondiente.
- c) Llevar un libro de registro oficial, diligenciado por la Administración competente, en el que se recojan de forma actualizada los datos relativos a la entrada y la salida de los animales y los datos de su identificación.
- d) Disponer de las condiciones higiénicas sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades de los animales, en los términos establecidos por la normativa vigente. En especial, han de tener instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para tenerlos, en su caso, en períodos de cuarentena.
- e) Tener en sitio visible la acreditación de su inscripción en el Registro de núcleos zoológicos, cuando se trate de establecimientos de acceso público.
- f) Tener las medidas de seguridad necesarias para evitar la fuga de los animales y los daños a personas, animales, cosas, vías y espacios públicos y en el medio ambiente, y para evitar daños o ataques a los animales.



- g) Disponer de un servicio veterinario, encargado de velar por la salud y el bienestar de los animales.
- h) Tener a disposición de la Administración competente toda la documentación referida a los animales emplazados al núcleo de acuerdo con la legalidad vigente.
- i) Vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que no presenten problemas de alimentación ni se dé ninguna otra circunstancia que les pueda provocar daños, y de ser los responsables de tomarlas medidas adecuadas en cada caso.

Artículo 48. Requisitos específicos para los establecimientos de venta y centros de cría de animales

Los establecimientos de venta de animales y los centros de cría de animales deben estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos del Departamento correspondiente de la Generalitat y cumplir los requisitos siguientes:

- a) Tener en perfectas condiciones higiénicas sanitarias tanto el establecimiento como los animales que permanecen dentro. Mantener a los animales en lugares adecuados dentro del establecimiento y no exhibirlos en los escaparates de las tiendas.
- b) Disponer de un libro de registro oficial o diligenciado por la Administración competente donde conste fecha de entrada, procedencia, identificación individual del animal, fecha de salida y destino.
- c) Tener la acreditación de la procedencia de todos los animales depositados en el establecimiento.
- d) Vender o ceder los animales de compañía identificados con microchip homologado y en las transacciones con perros considerados potencialmente peligrosos es necesario que previamente el nuevo propietario solicite la correspondiente licencia municipal administrativa.
- e) Vender o ceder los animales en buenas condiciones sanitarias, desparasidades y sin síntomas de patologías psíquicas o físicas. Los establecimientos son responsables de las enfermedades de incubación y genéticas diagnosticables, en ellos y en sus progenitores, no detectadas en el momento de la venta.
- f) Entregar a la persona compradora un documento en el que se acredite la venta o cesión, con los datos siguientes: la fecha, especie, raza y variedad, edad, sexo si es fácilmente determinable, con indicación de su procedencia, número de núcleo zoológico del vendedor y del centro en el cual se ha criado, número del animal en el libro de registro del establecimiento, criador del animal, estado sanitario y otras características que debe conocer el comprador para mantener al animal en las óptimas condiciones higiénico sanitarias y de bienestar. El vendedor conservará un ejemplar firmado del contrato de compraventa. Con el animal se entregará la cartilla sanitaria, en la cual constarán las actuaciones veterinarias realizadas, entre las que habrá las prácticas profilácticas a las que haya estado sometido, que variarán en función del tipos de animal de que se trate, excepto en los casos en que esto sea imposible, tales como animales que se vienen por lotes. Este documento habrá de estar suscrito por el facultativo veterinario que las haya practicado. En más, en el caso de los animales provenientes de otros Estados de la Unión Europea, se entregará el pasaporte previsto a la normativa europea reguladora de los desplazamientos de animales.
- g) Tomar las medidas necesarias para la eliminación sanitaria de los cadáveres y desechos.



- h) Tomar medidas adecuadas para evitar molestias al vecindario, ruidos, olores, etc.
- i) Disponer de servicio veterinario propio o de asesoramiento veterinario externo. A tal efecto, los establecimientos para la venta de animales tendrán que disponer del/los contrato/s con los datos identificativos del Servicio veterinario, encargado de la atención de los animales objeto de su actividad y tendrá constancia documental de los cambios que se produzcan. Asimismo, los servicios veterinarios anotarán en un libro de visitas todas y cada una de las actuaciones profesionales que realicen y las deficiencias que perciban en cada visita respecto al cumplimiento del programa de higiene y profilaxis.
- j) Las personas que trabajen en establecimientos de venta o cría deben disponer del documento acreditativo de la superación del curso de cuidador/a de animales.
- k) Habrá que disponer del programa de socialización y de ejercicio físico diario de los animales alojados en los establecimientos de venta, según la especie de la que se trate.
- l) Se prohíbe la entrada y la venta de cachorros de gato y de perro en los establecimientos de venta, de menos de ocho semanas de vida, ya que no pueden ser separados de su madre antes de éste momento. Asimismo, en caso de importación o animales provenientes de otros Estados de la Unión Europea, que sean gatos, perros y hurones, se tendrán que cumplir las condiciones previstas en la normativa de la Unión Europea sobre desplazamientos de animales de compañía.
- m) La duración máxima de estancia de los gatos y perros en los establecimientos de venta, no podrá superar, en ninguna caso, las tres semanas. Se recomienda que los perros y los gatos se trasladen a los establecimientos comerciales por su venta sólo con posterioridad a que hayan sido escogidos por la persona compradora por ser recogidos y trasladados por esta a su domicilio.
- n) Aquellos establecimientos para la venta de animales en los que se alojen habitualmente más de 10 gatos y/o perros, a partir de 15 a 20 ejemplares de otras especies tendrán que disponer de una sala de cuidados. Ésta sala dispondrá como mínimo del siguiente material: una mesa de exploración, un foco de luz, una nevera, agua corriente y material mínimo de cuidados.
- o) Tener en sitio visible la acreditación de su inscripción en el Registro de núcleos zoológicos, cuando se trate de establecimientos de acceso público.

Artículo 49. Certámenes

1. Para la realización de certámenes y otras concentraciones de animales vivos será necesaria la comunicación previa por parte del organizador al Ajuntament de Crevillent.
2. La comunicación deberá ir acompañada de la documentación siguiente:
 - a) Identificación del certamen.
 - b) Descripción del sitio donde se quiere celebrar.
 - c) Días y horas de celebración del certamen.
 - d) Número aproximado de animales, clasificado por especies, que concurrirán al certamen.



- e) Programa de medidas sanitarias que se adoptarán durante la celebración del certamen, firmadas por el veterinario responsable.
- f) Nombre, dirección y teléfono de la persona o personas encargadas de la organización del certamen, en efectos de comunicación urgente.
- g) Normas de participación y memoria justificativa que incluir: medios de limpieza y desinfección de las instalaciones o espacios que se utilicen, zona de aislamiento sanitario de los animales, veterinario responsable y certificado de las condiciones higiénico sanitarias de los animales y de las instalaciones, características de las jaulas y/o cerrados para alojar a los animales, sistema de recogida y eliminación de estiércol y residuos, acreditación de la procedencia de los animales, y todo lo que sea de relevancia o interés para la emisión del informe.
- h) Memoria justificativa del cumplimiento de los requisitos específicos establecidos por la normativa sectorial vigente, cuando se trate de certámenes con animales de fauna salvaje, venenosos o tóxicos.

Artículo 50. Locales comerciales que realizan actividades y prestan servicios dirigidos a los animales

Todos los locales comerciales habrán de contar, entre otros, con los siguientes acondicionamientos:

- a) Sistemas de aireación natural o artificial que aseguren la adecuada ventilación del local.
- b) Lavaderos, utensilios para la gestión de los residuos y todo aquello que sea necesario tanto para mantener limpias las instalaciones como por preparar en condiciones, la alimentación de los animales.
- c) Revestimientos de materiales que aseguren la perfecta y fácil limpieza y desinfección.
- d) Iluminación natural o artificial suficiente (festivos incluidos) para permitir realizar las operaciones propias de la actividad en perfectas condiciones.
- e) Medidas de insonorización adecuadas al tipos de animales del establecimiento.
- f) Control ambiental de plagas.

Artículo 51. Declaración responsable

Los centros de acogida y los establecimientos dedicados a la venta deben exigir tanto en el proceso de adopción y de acogida, como en el proceso de compra de un animal, la presentación firmada por parte de la persona propietaria o poseedora de la declaración responsable conforme no ha estado sancionada por infracciones que impliquen maltrato o abandono del animal, ni administrativamente ni penalmente, en los últimos cinco años. La declaración contendrá el consentimiento expreso a favor del Ayuntamiento para que verifique esta información.



TÍTULO VIII INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. INSPECCIÓN

Artículo 52. Inspección

1. Todas las actividades reguladas en esta Ordenanza quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento de Crevillent, la cual se podrá llevar a cabo en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones y de las licencias municipales.
2. Corresponde al departamento competente en materia de medio ambiente y a los cuerpos y fuerzas de seguridad, la inspección y vigilancia de las especies de fauna salvaje. Esta función se ejerce en colaboración con el departamento competente en materia de protección de los animales, de acuerdo con la normativa sobre sanidad animal.

Artículo 53. Colaboración con la acción inspectora

1. Las personas propietarias y/o poseedoras de animales y las personas titulares de núcleos zoológicos tendrán que facilitar a los técnicos de las administraciones competentes, veterinarios y/o agentes de la autoridad, las inspecciones necesarias para comprobar las condiciones de alojamiento, mantenimiento y trato del animal y facilitarles la documentación exigible; se les informará de sus derechos y deberes y, en caso de no aceptar la inspección de forma voluntaria, se efectuarán las actuaciones administrativas correspondientes.
2. En caso de incumplimiento de esta ordenanza y demás normativa aplicable, el Ayuntamiento podrá disponer cualquier medida correctora e incluso ordenar el traslado de los animales al sitio o establecimiento más adecuado, con los gastos en cargo del propietario/a.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE INFRACCIONES

Artículo 54. Clausulas Generales

1. Son infracciones a esta Ordenanza, las acciones u omisiones, intencionadas o no, que contravengan los preceptos dispuestos en la misma.
2. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, de protección de animales de compañía; en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos; en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y disposiciones concordantes y complementarias.
3. Las infracciones administrativas serán sancionadas según lo que dispone la normativa mencionada en el apartado anterior de este artículo, sin perjuicio de las especificaciones de las infracciones y de las graduaciones de las sanciones de esta ordenanza para una más correcta identificación de las infracciones y una más precisa determinación de las sanciones.
4. Serán responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas, propietarias, tenedoras o responsables de los animales, así como aquellas que por su acción y omisión han infringido cualquiera de las normas contenidas en esta Ordenanza sobre protección de los animales de compañía.



5. La responsabilidad administrativa, caso que la infracción sea cometida por un menor de edad, será exigida a los padres o personas que ostenten los derechos de tutoría o guarda legal de los menores.

Artículo 55. Infracciones

A efectos de la presente Ordenanza, constituyen infracciones administrativas en materia de protección de animales las tipificadas en esta ley y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

1. Infracciones Leves:

- a) Incumplir las obligaciones de identificación mediante microchip de los animales de compañía.
- b) Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.
- c) No poseer el personal de los núcleos zoológicos que manipulan animales el certificado del curso de cuidador o cuidadora reconocido oficialmente.
- d) No llevar los veterinarios un archivo con las fichas clínicas de los animales que se tienen que vacunar o tratar obligatoriamente.
- e) Dar de comer o proporcionar alimentación de cualquier tipo y manera, sin la autorización administrativa correspondiente, a cualquier animal salvaje que se encuentre en las vías o espacios públicos, o que haya accedido a una propiedad privada.
- f) No tener en un lugar visible la acreditación de la inscripción en el registro de núcleos zoológicos.
- g) Mantener a los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si no les comporta un riesgo grave.
- h) No evitar la huida de animales.
- i) Maltratar a los animales si les produce como resultado sufrimiento o daños físicos o psicológicos, sin que les ocasione resultados lesivos.
- j) Suministrar a los animales sustancias que les causen alteraciones leves de la salud o del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.
- k) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud, si eso no les causa perjuicios graves.
- l) Vender o donar animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión sin incluir el número de registro de núcleo zoológico.
- m) Molestar, capturar o comercializar animales salvajes urbanos, salvo los controles de poblaciones de animales, siempre que no estuviera tipificada como infracción grave o muy grave.
- n) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que estas estén incompletas.
- o) La venta o donación a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.



- p) No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos.
 - q) La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar o arnés y conducidos mediante correa, cordón resistencia y sin bozal en caso de que este fuera necesario.
 - r) La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta, de alimentos, con las excepciones establecidas para los perros guía.
 - s) Uso en la vía pública de azufre, elementos dañinos y otros productos contaminantes para el medio ambiente y peligrosos para la salud humana y animal.
 - t) Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y los espacios públicos con una correa o cadena extensible o de longitud superior a 2 metros.
 - u) Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y los espacios públicos para menores de dieciocho años.
 - v) Tener más de un perro potencialmente peligrosos por persona en las vías y los espacios públicos.
 - w) Tener animales domésticos en los espacios públicos cuando está prohibido, siempre que no suponga un peligro para su seguridad o la de su entorno.
 - x) Dar comida a los animales en la vía pública o en espacios públicos, excepto el alimento seco facilitado por el personal voluntario que habitualmente mantiene las colonias.
 - y) Permitir a los animales domésticos efectuar sus micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano o afectar con las micciones, especialmente de perros y gatos, a los pisos confrontantes, ya sean los superiores, los inferiores o los laterales, las fachadas o la vía pública, por no tomar las medidas necesarias para evitarlo.
 - z) Cualquier otra infracción de la presente Ordenanza que no haya sido tipificada como grave o muy grave.
2. Infracciones Graves:
- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
 - b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
 - c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
 - d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
 - e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales.



- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
 - g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, según los términos de la ley 4/1994, de 8 de julio.
 - h) La reincidencia de una infracción leve.
 - i) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
 - j) Incumplir la obligación de identificar al animal.
 - k) Omitir la inscripción en el Registro.
 - l) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
 - m) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos.
 - n) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
3. Infracciones Muy Graves:
- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
 - b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
 - c) El abandono de los animales.
 - d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
 - e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
 - f) La venta ambulante de animales.
 - g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
 - h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
 - i) El incumplimiento del artículo 5 de la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, de protección de animales de compañía.
 - j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.



- k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- l) La reincidencia de una infracción grave.
- m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- n) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañado de persona alguna.
- o) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- p) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- q) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- r) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- s) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

CAPÍTULO III. EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 56. Potestad sancionadora

1. Las infracciones a la presente Ordenanza y conforme a la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, serán sancionadas con multas de 30,05 euros, a 18.030,36 euros. Las infracciones en materia de protección de los animales se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:
 - a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 30,05 euros a 601,01 euros.
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 601,02 euros a 6010,12 euros.
 - c) Las infracciones muy graves, de 6.010,13 euros a 18.030,36 euros.

Salvo las infracciones contempladas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos que se sancionarán según lo establecido en esa Ley.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:
 - a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.



- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.
- 3. La imposición de la sanción de multa puede comportar el decomiso de los animales objeto de la infracción, sin perjuicio del decomiso preventivo, a criterio del agente de la autoridad, en el momento del levantamiento del acta de inspección o la denuncia.

Artículo 57. Iniciación del procedimiento sancionador

- 1. En defecto de procedimiento sancionador específico, para imponer las sanciones tipificadas en la misma ordenanza se seguirá el procedimiento sancionador de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, y los principios de la potestad sancionadora de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del sector público.
- 2. El procedimiento se inicia de oficio como consecuencia de la iniciativa del órgano competente por orden superior, por petición razonada de otros órganos a partir de las actas extendidas por parte de los servicios de inspección debidamente habilitados, o por parte de la Policía Local, o por denuncia presentada por cualquier persona.
- 3. A efectos de incoar el expediente y nombrar al instructor, será competente el/la concejal/a delegado/da que, en razón de la materia, tenga atribuida la competencia de protección del bien jurídico afectado por el comportamiento infractor de acuerdo con la normativa de régimen local y el Reglamento Orgánico Municipal.

CAPÍTULO IV. GRADUACIONES DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 58. Criterios de graduación de las sanciones

- 1. En la imposición de las sanciones debe tenerse en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los criterios establecidos por las respectivas leyes donde se tipifica las infracciones. Subsidiariamente, para la graduación de la sanción se considerarán los criterios siguientes:
 - a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad
 - b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados
 - d) La reincidencia, por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza mediante resolución firme en vía administrativa.

Artículo 59. Concurso de infracciones

- 1. Cuando concurren varios hechos que den lugar a diversas infracciones, se impondrán al responsable todas las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas. El Ayuntamiento de Crevillent sólo podrá sancionar las infracciones respecto de las que ostenta competencia sancionadora.



2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea un medio necesario para cometer otra u otras, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave. La sanción resultante no podrá exceder la que represente la suma de las sanciones máximas que correspondería aplicar si todas las infracciones se sancionaran por separado.

Artículo 60. Sustitución de las multas y reparación de daños por horas de compromiso social en beneficio de la comunidad

1. En el caso de comisión, por primera vez, de infracciones de carácter leve, sin perjuicio de la necesidad de llevar a cabo la instrucción del procedimiento, se puede sustituir la imposición de sanciones pecuniarias por sanciones con las que se lleven a cabo actuaciones de educación ambiental o de prestación de servicios de carácter cívico en beneficio de la comunidad relacionadas con la protección de los animales. De acuerdo con lo que se establezca por reglamento, el Gobierno puede extender estas actuaciones de educación ambiental o de prestación de actividades de carácter cívico en beneficio de la comunidad relacionadas con la protección de los animales a cualquier infractor, sea cual sea la infracción cometido, y en su caso, la sanción impuesta, como medida específica complementaria.

2. Dado su valor educativo, las prestaciones sustitutorias serán promovidas cuando los autores de las infracciones sean menores de edad.

3. A falta de instrucción específica que desarrolle y concrete el sistema de prestación sustitutiva en las infracciones de esta ordenanza, se aplicará la instrucción general del sistema de prestación sustitutiva de las infracciones de la ordenanza de civismo y por la normativa específica.

4. La sustitución de las sanciones económicas por medidas alternativas, no exonera a las personas infractoras de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados con la infracción cometida.

Artículo 61. El comiso preventivo para la determinación de la peligrosidad

1. En los supuestos previstos en el artículo 38 de esta ordenanza, el Ayuntamiento de Crevillent podrá comisar el animal para someterlo en la valoración correspondiente.

2. El comiso preventivo se podrá ejecutar de forma inmediata antes del inicio del correspondiente procedimiento, supuesto en el cual será necesario la ratificación posterior de la medida dentro del plazo legalmente exigido.

3. El comiso preventivo también se podrá acordar, como medida provisional, dentro el procedimiento iniciado.

4. Visto el informe de valoración correspondiente, la medida se levantará cuando se considere procedente. En caso que concurren circunstancias que aconsejen la no devolución del animal a su propietario y/o poseedor, la resolución del procedimiento habrá de determinar el destino final del animal.

5. Todos los gastos derivados serán a cargo del propietario y/o poseedor.



Artículo 62. Comiso preventivo en los casos de infracciones

1. El Ayuntamiento de Crevillent podrá comisar preventivamente los animales, siempre que allí haya indicios racionales de infracción de las disposiciones de esta ordenanza o de la normativa vigente.
2. El comiso preventivo podrá ejecutarse de forma inmediata antes del inicio del correspondiente procedimiento sancionador, con posterior ratificación, o acordarse durante la tramitación como medida provisional.
3. La medida estará en vigor hasta la resolución del procedimiento sancionador, sin perjuicio de que se pueda acordar antes el levantamiento, si han desaparecido las circunstancias que habían determinado su aplicación.
4. En caso de que se levante la medida preventiva, correrán a cargo del infractor todos los gastos derivados.

Artículo 63. La sanción accesoria de comiso

1. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador podrá establecer el comiso como sanción accesoria.
2. Si existe comiso preventivo, la resolución decidirá sobre su mantenimiento o levantamiento.
3. En caso de imponerse el comiso o mantenerse el preventivo, la resolución deberá determinar el destino final del animal. En este caso, serán a cargo del infractor todos los gastos derivados hasta el momento de dictarse la resolución.
4. En caso de levantarse el comiso preventivo, se procederá a la devolución del animal a su propietaria y/o poseedor y todos los gastos ocasionados serán a cargo del infractor.

Artículo 64. Prescripción de las infracciones

1. Los plazos de prescripción de las infracciones reguladas en esta ordenanza, salvo que exista normativa específica que establezca otros, serán los siguientes:
 - a) Infracciones leves: 6 meses.
 - b) Infracciones graves: 2 años
 - c) Infracciones muy graves: 3 años.
3. Estos plazos de prescripción se contarán desde de la fecha de la comisión de la infracción.

Artículo 65. Prescripción de las sanciones

1. Los plazos de prescripción de las sanciones reguladas en esta ordenanza, salvo que exista normativa específica que establezca otros, serán los siguientes:
 - a) Infracciones leves: 1 año.
 - b) Infracciones graves: 2 años.
 - c) Infracciones muy graves: 3 años.



2. Estos plazos de prescripción se contarán desde la fecha en la que la resolución sancionadora sea firme.

Artículo 66. Caducidad

El plazo para dictar y notificar la resolución de un expediente sancionador será el establecido por la normativa sectorial específica aplicable a la infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Regímenes de inspección y sanción

Los regímenes de inspección y sanción regulados en esta ordenanza se aplican sin perjuicio de los establecidos por otras normas sectoriales específicas.

Segunda. Habilitación para la prohibición de la presencia de animales

De acuerdo con el artículo 22.2 y 24.1 de esta ordenanza, por decreto de Alcaldía se podrán establecer otros sitios o espacios donde quede prohibida la presencia de todos o algunos animales.

Tercera. Normas de aplicación supletoria

En todo lo que no esté regulado por la presente ordenanza se estará a lo que disponga en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos; la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad y Disposiciones Concordantes y Complementarias; Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, así como aquella otra normativa que las complementen, modifiquen o sustituyan.

Cuarta. Actualización automática

Los preceptos de esta ordenanza que incorporan aspectos de la legislación sectorial se entienden automáticamente modificados desde el momento en el que se produzca la revisión de la legislación de la que trae causa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El régimen sancionador por el incumplimiento de la obligación establecida en esta Ordenanza comenzará a aplicarse a partir de la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta ordenanza, se deroga expresamente la normativa municipal sobre tenencia de animales domésticos en el entorno humano y las disposiciones municipales de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el contenido de esta Ordenanza.



DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor al día siguiente a la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, siempre que hayan transcurrido los plazos establecidos en el artículo 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y estará en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Crevillent, noviembre de 2022



ANEXO I.- NORMAS DE USO DE LOS PARQUES CANINOS

Los propietarios o poseedores de perros que utilicen estos espacios han de respetar las normas de comportamiento siguientes:

1. Queda prohibida la entrada a hembras en celo y animales con collares de púas o dientes.
2. Los animales deben estar en todo momento acompañados de su propietario y/o acompañante. El perro debe estar vigilado constantemente, por lo que está absolutamente prohibido dejarlos solos en el área.
3. Sólo pueden entrar aquellos animales que estén censados, con microchip y cumplan la normativa vigente en materia higiénico-sanitaria.
4. Es obligatorio recoger las heces que generan las mascotas y depositarlas en las papeleras instaladas a este efecto.
5. La puerta ha de permanecer en todo momento cerrada.
6. Los animales deben entrar y salir del área sujetos con correa. Los perros tendrán que entrar en el área canina sujetos con correa, y no se soltarán hasta haber cerrado la puerta. Se sujetarán con la correa antes de abrir la puerta para salir.
7. Los animales deben estar con collar en todo momento para facilitar su separación en caso de enfrentamiento.
8. Si un animal se muestra agresivo, habrá de abandonar el área de inmediato.
9. Los menores de catorce años no podrán entrar en el área si no van acompañados de una persona responsable del menor.
10. Queda totalmente prohibido bañar o cepillar a las mascotas.
11. Se permite el uso de pelotas y juguetes. Pero en el caso que se produzcan peleas, estos elementos serán retirados de forma inmediata.
12. Ante el menor indicio de agresividad, el propietario lo sujetará con la correa y habrá de abandonar el área canina por un tiempo prudencial hasta que el animal se haya tranquilizado.
13. Los perros pueden permanecer en el recinto el tiempo que quieran siempre que no se generen conflictos.
14. Queda totalmente prohibido comer y consumir bebidas alcohólicas en el área de recreo.
15. Queda totalmente prohibido alimentar a los animales en el área de recreo.



16. Los daños y/o desperfectos que puedan ocasionar una mascota a otros animales, personas y/o mobiliario serán responsabilidad legal de su propietario.
17. Los animales potencialmente peligrosos habrán de ir atados y llevar bozal en todo momento.